

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Resolución No. FOSALUD 2021-0024

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

I.- El Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II.- El día veinte de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, de electrónica, a nombre de \_\_\_\_\_, quien requiere:

**"Copia del documento e instructivo que FOSALUD utiliza para brindar respuesta al usuario por gastos incurridos en servicios que FOSALUD no brindó, tales como cirugías, exámenes, medicamentos u otros, así misma tabla de montos a reconocer según servicio".**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) **que nunca se haya generado el documento respectivo**, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015). (Ref. 175-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que



## FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información inexistente, entendiéndose así, cuando la información no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017).

La Ley especial de creación del Fondo Solidario para la Salud, establece en su artículo 4, como objetivos fundamentales el FOSALUD: b) Propiciar la creación de programas especiales para ampliar la cobertura en los servicios de salud para la atención al usuario y de los habitantes en general; y en particular de aquellas que aún no tienen acceso a los servicios básicos de salud, buscando ampliar la cobertura a mujeres, niños y discapacitados; c) Formular y ejecutar programas integrales que atiendan las necesidades básicas de salud de la población más vulnerable del país; en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, priorizando la atención en aquellas locaciones geográficas estratégicas, en donde se encuentren asentamientos que se vieran amenazados o pudieren ser objeto de catástrofes provenientes de la acción de la naturaleza o de la acción del hombre;

Para el caso en concreto, se requirió la información a la Unidad Administrativa encargada de la prestación de servicios de Salud, y dicha dependencia informo que: **"Con relación a requerimiento sobre:**

**"Copia del documento e instructivo que FOSALUD utiliza para brindar respuesta al usuario por gastos incurridos en servicios que FOSALUD no brindó, tales como cirugías, exámenes, medicamentos u otros, así misma tabla de montos a reconocer según servicio".**

**Le detallo respuesta a continuación:**

**El FOSALUD pertenece al Sistema Integrado de Salud cuyo ente rector es el Ministerio de Salud, todos los servicios que FOSALUD ofrece a la población en horario ampliado son totalmente gratuitos.**

**La institución cuenta con una oferta de servicios específicos de tipo ambulatorio de consulta externa que son brindados por personal médico y enfermería en unidades de salud de 24 horas, fines de semanas y días festivos, los servicios que no son brindados en los horarios antes mencionados, son derivados al horario que es cubierto por el Ministerio de Salud.**

**Por lo anteriormente descrito el FOSALUD no posee un documento o instructivo para brindar al usuario por gastos incurridos en servicios que FOSALUD no brindo, tales como cirugías, exámenes, medicamentos u otros y tampoco posee tabla de montos a reconocer según servicio.**

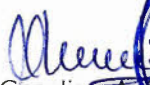
En concordancia con lo anteriormente fundamentado, se puede evidenciar que, la información solicitada nunca ha sido generada dentro de la institución porque no responde a los objetivos de creación de la misma y en ese sentido no se tiene la obligación de generarla.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 73 de la LAIP, resuelvo:

1. **Informar** al solicitante que la información requerida es inexistente en los archivos del Fondo Solidario para la Salud.
2. **Hacer saber al solicitante** que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede, en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al correo electrónico señalado por la solicitante para recibir notificaciones.

  
Lic. Marta Carolina Arce Ramírez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

